

Documento 24

Tema: Socios, derechos y responsabilidades

Hacemos referencia a su comunicación de 19 de julio de 2006, recibida en nuestras oficinas el día 28 de ese mismo mes. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") le oriente sobre el asunto que en su comunicación nos expone.

Usted nos consulta, si a raíz de una determinación del Tribunal Supremo favorable para la Cooperativa en el caso incoado por dos ex empleadas de la institución, ésta las puede separar como socias, amparándose en que actuaron en contra de los mejores intereses de la Cooperativa. Desean conocer la opinión de COSSEC, ya que les preocupa que estas personas, como socias activas de la Cooperativa puedan entrar en los cuerpos directivos en un futuro, habiendo actuado en contra de los mejores intereses de la misma.

De entrada, le indicamos que desconocemos los hechos en los que se basaron las demandas, por lo que no podemos emitir una opinión a los fines de determinar que éstas actuaron en contra de los mejores intereses de la Cooperativa. Esa determinación le corresponde hacerla a la Junta de Directores basándose en las leyes y reglamentos aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, así como en las disposiciones de su Reglamento General. Por lo que sólo nos expresaremos en torno a lo que establece la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 255").

La Ley Núm. 255, en su Artículo 3.04, relacionado al Reglamento General de las cooperativas, establece que éste "dispondrá de conformidad con los principios y características cooperativistas, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: (...) (f) las causas o instancias en que la Junta podrá separar a un socio como miembro de la cooperativa y el procedimiento de apelación de las decisiones de la junta separando a un socio de la cooperativa, incluyendo la apelación ante la asamblea general de socios o delegados, según corresponda; (...)"

En cuanto a los requisitos de los socios, el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 255, dispone en lo pertinente que "[n]o se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de una cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas

fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa.” (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Artículo 4.06 establece cuáles son las causas y los procedimientos para la separación de socios. El artículo lee:

“Los socios de una cooperativa podrán ser separados y privados de sus derechos en la misma cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

(a) realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;

(b) incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;

(c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;

(d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;

(e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;

(f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;

(g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con, la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en

cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y

(h) violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, lo notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro, de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de una cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de una cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas de una cooperativa por las causas establecidas en este Artículo podrán asociarse con esa u otra cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de una cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma."

Antes de tomar cualquier determinación, la Junta de Directores, con la ayuda de sus asesores legales, deben evaluar si a la luz de las controversias presentadas por las dos ex empleadas de la Cooperativa y de las disposiciones legales antes citadas, procede en derecho la separación de éstas. En otras palabras, deben determinar y concluir, luego de

evaluar objetiva y ponderadamente las circunstancias que dieron margen a la radicación de la demanda por parte de las ex empleadas, que las actuaciones de éstas atentaron en contra de los mejores intereses de la Cooperativa. Ese análisis y determinación le compete en exclusiva a la Junta de Directores de la Cooperativa.

La consulta que se remite está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted en su misiva y **la misma no constituye una adjudicación en los méritos**. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.